

RAD: 080013110006-2023-00118-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO.

DEMANDADO: MILAGROS TORRES ULLOQUE.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de Junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Nueve (09) De Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

La demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, a través de apoderado judicial en contra de la señora MILAGROS TORRES ULLOQUE, es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que el documento allegado para demostrar la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, registro civil de matrimonio es un documento fotográfico, que se encuentra sobrepuesto a otro documento, lo que impide determinar la integridad del documento, tanto en su parte delante y anverso, por lo que se requiere para que lo aporte nuevamente en forma digital escaneada y de manera clara el registro civil de matrimonio.

Por otro lado, no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, o electrónica en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tales direcciones, para efecto de notificaciones personales.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio contencioso. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

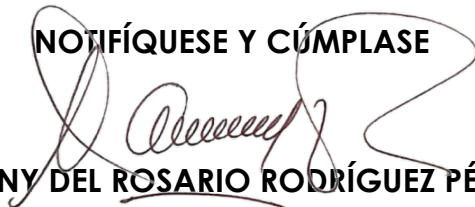
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la señora JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, a través de apoderada judicial contra la señora MILAGROS TORRES ULLOQUE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA-Estado Electrónico fijado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.